pog/msfr
S.34ª

Oficio Nº 8125

VALPARAÍSO, 2 de junio de 2009

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la elaboración y manejo de aceites de oliva y de orujo de oliva, con el propósito que éstos tengan estándares de calidad que aseguren e incrementen su presencia en los mercados nacionales e internacionales.

Las normas de esta ley se aplicarán con especialidad y prevalecerán por sobre otra norma de igual o inferior jerarquía, sin perjuicio de las facultades que sobre la materia correspondieren a la autoridad sanitaria.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Comerciante o comerciantes de productos oleícolas: son los importadores, exportadores y, en general, todas las personas que, en cualquier forma, intermedian con productos oleícolas.

b) Elaboración: es el proceso que se inicia con la cosecha de las olivas para la producción de aceite, hasta el envasado del mismo, ya sea en contenedores para su comercialización a granel o en unidades de consumo.

c) El Servicio o Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero.

d) El Director Nacional: el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

e) Entidad bajo convenio: son las que han celebrado un convenio con el Servicio Agrícola y Ganadero para realizar las certificaciones que se indican en el Título VI de esta ley.

f) Laboratorio bajo convenio: son los que han celebrado un convenio con el Servicio Agrícola y Ganadero para realizar los análisis que se señalan en el Título VI de esta ley.

g) Producto final: los mencionados en los artículos 5º y 6º que hubieren completado su proceso de elaboración.

h) Productos oleícolas: son los aceites de oliva y de orujo de oliva obtenidos del fruto de los olivos pertenecientes a la especie denominada olea europaea.

i) Reglamento: el reglamento de esta ley.

Artículo 3º.- Los aceites a que se refiere esta ley deberán cumplir también con la normativa sanitaria de los alimentos vigente. Los que no lo hagan se considerarán como no aptos para el consumo humano.

Los productos que no cumplan con los requisitos de aptitud, sólo podrán salir de fábricas, depósitos de almacenamiento o de aduana para procesos agroindustriales de refino, con la expresa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, cuando su destino original sea el consumo alimentario humano; y, del Servicio, cuando tengan un destino diverso.

En la elaboración de productos oleícolas podrá utilizarse cualquier procedimiento de elaboración que no esté expresamente prohibido en el reglamento o en la normativa sanitaria vigente. En todo caso, el producto resultante debe ser apto para el consumo humano y no debe contener elementos que lo conviertan en tóxico.

Artículo 4º.- Los productores de olivas y sus respectivos predios oleícolas situados en el territorio nacional, así como también todos los productores, elaboradores, envasadores y distribuidores de productos oleícolas que desarrollen su actividad en Chile, deberán inscribirse en el Registro Oleícola Nacional a que se refiere el Título VIII de esta Ley.

La contravención a esta norma será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

TÍTULO II
DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE ORUJO DE OLIVA

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por aceites de oliva únicamente a aquellos procedentes del fruto del olivo (olea europaea), con excepción de los provenientes del orujo de dichas olivas.

El reglamento establecerá las distintas categorías de aceites. Sólo podrán utilizar la denominación correspondiente a cada categoría, cuando el producto posea los factores de calidad y las características físicas, químicas u otras que establezca dicho reglamento.

El reglamento contemplará, a lo menos, las siguientes categorías de aceite de oliva:

a) “Aceite de oliva virgen”. Esta categoría admitirá las siguientes subclasificaciones: “Aceite de oliva extra virgen” o “Aceite de oliva virgen extra” y “Aceite de oliva virgen”.

b) “Aceite de oliva lampante”.

c) “Aceite de oliva reprocesado industrialmente”.

d) “Aceite de oliva residual”.

e) “Aceite de olivas en salmuera”.

Artículo 6º.- Los aceites de orujo de oliva son los obtenidos químicamente de los orujos residuales de olivas pertenecientes a la especie indicada en el artículo anterior.

El reglamento establecerá las distintas categorías de estos aceites.

Artículo 7º.- Para establecer las categorías de aceites a que se refieren los dos artículos precedentes, se tendrá en consideración, entre otros parámetros, el nivel de acidez y el índice de peróxido.

El reglamento podrá establecer, además, menciones complementarias de calidad para los distintos tipos o categorías de aceites.

Artículo 8º.- No podrá denominarse “aceite de oliva” a los aceites de orujo de oliva. Estos aceites no podrán identificarse como aceites de oliva, ni emplear en su rotulación elementos que puedan inducir a error a los consumidores en cuanto a la naturaleza y calidad del producto, como así tampoco envases u otros elementos que puedan producir dicho error.

Se prohíbe el uso de las expresiones aceites de oliva y aceites de orujo de oliva, en todo o en parte, como marca comercial.

Artículo 9º.- Para los efectos de esta ley, existirán aceites falsificados, adulterados, alterados y contaminados.

Se considerarán falsificados los aceites elaborados con materias primas distintas a las

señaladas en los artículos precedentes y en el reglamento.

Adulterados, son aquellos en cuyo proceso de elaboración, almacenaje, comercialización o transporte se hayan efectuado maniobras o agregado sustancias o aditivos prohibidos o de un modo distinto al autorizado.

Alterados, son aquellos que por causas naturales, de índole física, química o biológica o por causas derivadas de tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, han sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en su composición o en su valor nutritivo.

Contaminados, son aquellos que contienen microorganismos, virus, parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, sustancias radioactivas o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes o que se presuman nocivas para la salud; cualquier tipo de suciedad o aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.

TÍTULO III
DE LOS ADITIVOS Y DE LOS CONTAMINANTES

Artículo 10.- Se entiende por aditivos las sustancias definidas como tales por la normativa sanitaria vigente de los alimentos.

Artículo 11.- En los aceites de oliva vírgenes y extra vírgenes no podrá utilizarse aditivo alguno.

Artículo 12.- Sólo se permitirá la adición de los aditivos señalados en el reglamento a los demás productos oleícolas que no sean los señalados en el artículo anterior. Esta adición se hará en la forma y condiciones que se señale en dicho texto reglamentario.

Artículo 13.- Los productos oleícolas deberán observar, en materia de contaminantes, las normas establecidas en la normativa sanitaria de los alimentos vigente.

TÍTULO IV
DEL ENVASADO Y DEL ETIQUETADO

Artículo 14.- Los productos oleícolas que se destinen al mercado interno, deberán envasarse y etiquetarse en la forma que se establece en la presente ley, en su reglamento y en la normativa que dicten los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.

En los rótulos de los envases deberá indicarse, en forma destacada y con caracteres fácilmente legibles, la categoría de los aceites de oliva o de orujo de oliva contenidos en dichos envases, ya sea que éstos se destinen al mercado interno o a la exportación.

En los envases o etiquetas de los productos deberá indicarse en un mismo campo visual, a lo menos, las siguientes menciones: marca comercial, nombre del producto y categoría del aceite.

Artículo 15.- Los productos oleícolas destinados al consumo directo, deberán comercializarse en envases sellados y etiquetados, salvo que el Servicio, tratándose de productos destinados a la exportación, por razones fundadas, autorice su envasado y etiquetado en otra forma.

Artículo 16.- Los productos oleícolas destinados a la exportación, podrán contener, además, las menciones que se exijan en el país de destino. En todo caso deberán expresar la categoría del aceite de que se trate.

Artículo 17.- En los productos oleícolas destinados al consumo interno o a la exportación, sólo se podrán usar las menciones “Producto chileno”, “Hecho en Chile” u otra similar,

cualquiera sea el idioma o la forma en que se exprese, para identificar productos oleícolas que hayan sido elaborados con olivas producidas en el territorio nacional o, en el caso de mezclas, que los aceites empleados en su composición, hayan sido elaborados íntegramente con olivas de producción nacional.

En los casos de productos obtenidos de mezclas de productos oleícolas de origen nacional con productos importados, deberá señalarse en los rótulos o en las facturas que se trata de productos resultantes de combinaciones de aceites nacionales e importados, la categoría del producto resultante de acuerdo con los artículos 5° y 6°, los porcentajes de los distintos tipos de aceites empleados, el país de origen de los mismos y que la mezcla se hizo en Chile.

TÍTULO V
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 18.- Los elaboradores de productos oleícolas no podrán tener una existencia de tales productos mayor al saldo resultante de la información contenida en las declaraciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley y la documentación tributaria que ampare traslados o ventas, habida consideración de las mermas.

Artículo 19.- Las facturas, las guías de despacho y demás documentación que ampare

transferencias, el transporte, la importación o la exportación de productos oleícolas, según corresponda, deberá contener, además de las menciones exigidas por la normativa tributaria o aduanera vigente, la categoría del producto.

Artículo 20.- Los productos oleícolas que se importen para su comercialización en el mercado interno, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para los productos nacionales de igual categoría. Para la internación de dichos productos, será necesario que previamente el Servicio verifique, mediante análisis efectuados por éste o por laboratorios bajo convenio, el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 21.- Los productos oleícolas que se importen envasados, podrán comercializarse en Chile en las unidades usuales de distribución en el país de origen. En estos casos, los envases deberán tener adherida una etiqueta que indique, en idioma español, el país de origen y las demás menciones que se señalan en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 22.- El Servicio podrá eximir a los productos oleícolas destinados a la exportación del cumplimiento de determinados requisitos para adecuarlos a las exigencias del país de destino. Esta circunstancia deberá ser acreditada por los interesados con documentación oficial de dicho país.

Artículo 23.- Los productos oleícolas que se expendan al detalle, se contendrán en envases sellados provistos con un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización.

TITULO VI
DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS Y DE MUESTREO

Artículo 24.- El reglamento establecerá los métodos de análisis físicos y químicos de los productos oleícolas y los métodos de toma de muestras.

Artículo 25.- Facúltase al Director Nacional del Servicio, para celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, del sector público o privado, para que practiquen los análisis de laboratorio y para que efectúen las actuaciones y emitan los certificados a que se refiere este título. El reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplir dichas personas para realizar tales actuaciones y las normas por las que se regirá la celebración de estos convenios.

Los laboratorios y las entidades que hayan celebrado convenios para hacer análisis o para realizar actuaciones que sirvan de base para emitir certificados se denominarán “laboratorios bajo convenio” o “entidades bajo convenio”, respectivamente.

Artículo 26.- Los análisis de laboratorio destinados a establecer la composición física y química de los productos oleícolas, su naturaleza, categoría, calidad, materias primas empleadas, procedimientos utilizados y otras características de los mismos los practicarán el Servicio o los laboratorios bajo convenio.

Si al practicar, el Servicio o un laboratorio bajo convenio, un análisis de un producto oleícola, se constatare que éste no es apto para el consumo humano, quien realizó el análisis denunciará este hecho a la autoridad sanitaria competente y remitirá a ésta una muestra con el fin que tome las medidas correspondientes. Se presumirá que la muestra remitida por el Servicio corresponde a un producto que se encuentra en poder de quien se señala en la denuncia y que ésta ha sido obtenida en la forma establecida por la legislación sanitaria.

Artículo 27.- Las muestras que se tomen para practicar los análisis a que se refiere el artículo anterior, deberán ser captadas directamente por la entidad que efectuará el análisis, debiendo conservarse un número de ejemplares suficientes para el evento que fuere menester efectuar nuevos análisis.

Artículo 28.- En caso que, el resultado de los análisis del laboratorio no sea concordante con la declaración del productor, en lo que respecta a la categoría de aceite, el Director Nacional ordenará que

se proceda, a petición del interesado, a dos análisis contradictorios por otros laboratorios autorizados, distintos del que rechazó tal declaración.

Las características en cuestión se considerarán conformes a las declaradas, si ambos análisis contradictorios confirman la clasificación efectuada.

Los interesados podrán solicitar presenciar los análisis que se practiquen.

Artículo 29.- El dueño o los encargados de los establecimientos, recintos donde se elabore o guarden productos oleícolas o los conductores de vehículos en que se transporten tales productos, deberán facilitar la captación de muestras al personal de los laboratorios o entidades bajo convenio. El personal de estas entidades deberá acreditar a los dueños, encargados o transportistas su calidad de dependiente de un laboratorio o entidad bajo convenio y que esta última tiene tal calidad.

Los dependientes de las entidades bajo convenio podrán tomar muestras de los productos oleícolas en cualquier etapa de su proceso de elaboración, comercialización o transporte, de importación o de exportación, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 30.- Si del resultado de los análisis se determinare que un producto oleícola no cumple con los requisitos exigidos en la presente ley o en su reglamento, se sancionará al infractor en la forma establecida en el Título IX de esta ley, sin perjuicio de otras sanciones que contemplare la legislación vigente.

Artículo 31.- El Servicio fiscalizará especialmente el correcto uso de las distintas categorías de los productos oleícolas y de las zonas de origen.

TITULO VII
DEL CONSEJO CONSULTIVO OLEÍCOLA NACIONAL

Artículo 32.- Créase un Consejo asesor del Ministro de Agricultura denominado “Consejo Consultivo Oleícola Nacional”, en adelante el Consejo, cuya finalidad consistirá en prestar asesoría, colaboración y apoyo técnico en el desarrollo del sector oleícola. El reglamento definirá el funcionamiento del Consejo.

Artículo 33.- Serán funciones del Consejo:

a) Colaborar con el Ministerio de Agricultura en la supervisión del cumplimiento de las

normas reguladoras del sector oleícola y del desarrollo del mismo.

b) Favorecer el intercambio de información acerca de las actividades sectoriales.

c) Hacer presente las sugerencias o propuestas que se estimen convenientes para propiciar la mejor rentabilidad para el sector oleícola.

d) Proponer a la autoridad las suspensiones, flexibilizaciones y,o excepciones a la normativa legal que, en virtud de situaciones extraordinarias, sea aconsejable para el buen desarrollo de la actividad oleícola nacional.

e) Cualquier otra actividad en beneficio del cultivo del olivo y sus productos.

Artículo 34.- El Consejo asesor estará constituido por seis integrantes representativos de los sectores público y privado, además del Ministro de Agricultura, quien lo presidirá.

El Reglamento establecerá los procedimientos de integración y las normas de funcionamiento del Consejo.

TITULO VIII
DEL REGISTRO OLEÍCOLA NACIONAL

Artículo 35.- Con el fin de facilitar la fiscalización del cumplimiento de las normas legales que regulan al sector y de mantener actualizada la información relativa al mismo, créase un Registro Oleícola Nacional constituido, desarrollado y administrado por el Servicio.

Artículo 36.- El Registro Oleícola Nacional consistirá en un listado con la individualización de todos los productores de olivas y sus respectivos predios oleícolas situados en el territorio nacional, así como también de todos los productores, elaboradores, envasadores y distribuidores de tales productos.

Todo productor, elaborador, envasador o distribuidor de productos oleícolas tendrá la obligación de realizar durante el mes de septiembre de cada año, una declaración de cultivo, de producción y,o de importación, según el caso, en la que entregará información fidedigna acerca de las condiciones agrícolas y productivas más relevantes de su giro.

Artículo 37.- La declaración de cultivo incluirá como mínimo los siguientes datos:

a) Si el oleicultor es persona natural: nombre completo, domicilio y rol único tributario. Si el oleicultor es una persona jurídica: nombre o razón social, domicilio social, rol único tributario, y

nombre completo, domicilio y rol único tributario de su representante legal.

b) Lugar o localización de la o las explotaciones con, al menos, las indicaciones de sus roles de avalúo fiscal.

c) Superficie, variedad, año de plantación y número de plantas por hectáreas.

d) Superficie de arranques y plantaciones durante el año respectivo, por variedad.

e) Referencia catastral de los predios oleícolas de la explotación o, si no existe registro catastral, descripción exhaustiva de la explotación y de las parcelas oleícolas, o bien, indicación de las coordenadas georeferenciadas.

f) Respecto de cada predio oleícola, la variedad predominante de los olivos en producción y la existencia de sistemas de riego o de cultivos asociados.

g) La cantidad de olivas cosechadas durante el año por variedad y el rendimiento promedio en kilogramos de olivas por hectárea cosechada.

Artículo 38.- Las declaraciones de elaboración, importación y embotellado incluirán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del elaborador, envasador o comerciante.

b) Localización o localizaciones de las instalaciones de elaboración, almacenaje o envasado.

c) La capacidad real de elaboración, por jornada laboral.

d) La cantidad de aceite elaborada durante el año en sus diversas categorías y el rendimiento de aceite de oliva por kilogramo de olivas, según variedades utilizadas.

Artículo 39.- El Registro Oleícola contemplará un banco de datos de carácter público, que dará cuenta de la información proveniente de los elaboradores, envasadores y distribuidores de productos oleícolas, pudiendo incluir otro tipo de información útil para el sector.

TITULO IX
DE LAS SANCIONES

Artículo 40.-Se sancionará con multa de 10 a 150 unidades tributarias mensuales:

1. A los que transfieran, a cualquier título, como aceite de oliva o de orujo de oliva, aceites elaborados a partir de materias primas distintas de las indicadas en los artículos 5° y 6°, a sabiendas de que se trata de un producto falsificado.

2. A los que rotulen productos oleícolas con una categoría diferente a la que, por su naturaleza, le corresponde.

3. A los laboratorios y a las entidades bajo convenio que emitan certificados falsos respecto de los análisis o de las actuaciones que se les soliciten.

4. A los que contravengan algunas de las medidas señaladas en el artículo 47.

Artículo 41.- Se castigará con multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales:

1. A quienes adulteren o contaminen productos oleícolas y siempre que el producto resultante no sea tóxico ni dañino para la salud y a los que, a sabiendas de la adulteración o contaminación, comercialicen dichos productos.

2. A quienes infrinjan las normas sobre rotulación establecidas en la presente ley y en su reglamento, siempre que tal infracción no constituya una conducta sancionada por la normativa vigente con una pena mayor.

3. A los que infrinjan las normas de los artículos 11, 12, 17 y 18.

4. A quienes cometieren alguna mendacidad en las declaraciones a que se refieren los artículos 36, 37 y 38.

Artículo 42.- Se castigará con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales:

1. A los que, a sabiendas, transfieran, a cualquier título, productos alterados o con una cantidad superior de impurezas a la establecida en el reglamento.

2. A los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 21.

3. A los que se atribuyeren la calidad de laboratorios oficiales y actúen como tales, sin tener la autorización del Servicio.

Artículo 43.- Cualquier otra infracción a la presente ley o a su reglamento que no se encuentre específicamente sancionada en los artículos precedentes, se castigará con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales.

Artículo 44.- El límite máximo de las multas establecidas en los artículos precedentes se elevará al doble en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia cuando se incurra en una nueva infracción de la misma naturaleza durante el término de cinco años contados desde la fecha de la última contravención.

Artículo 45.- Además de las sanciones establecidas en los artículos 40 a 43, se podrá disponer el comiso y destrucción de los productos oleícolas que hayan sido materia de la infracción cuando éstos no puedan someterse a un proceso de refino.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente y atendidas las circunstancias del hecho, podrá disponerse la clausura de 1 a 30 días o de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones indicadas en los artículos 40 y 41, si tal medida fuere procedente.

La clausura podrá ser definitiva, si fuere aplicable, cuando se incurriere en alguna de las infracciones sancionadas en el artículo 40 o cuando el autor reincidiere en la misma conducta más de tres veces dentro del término señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

La clausura recaerá sobre el local o establecimiento en que se hubiere constatado la infracción. Si se tratare de locales o establecimientos donde, además, se expendan otras mercaderías, la resolución de clausura determinará el traslado de los productos a que se refiere esta ley, a una sección o dependencia cerrada del mismo, en la que se inmovilizarán, y dispondrá las medidas que sean conducentes para impedir el ejercicio del giro durante el tiempo de vigencia de la sanción.

Artículo 46.- Los inspectores del Servicio deberán denunciar cualquier infracción a las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, tendrán el carácter de ministros de fe.

Artículo 47.- El Servicio podrá, al constatar una infracción y como medida provisional tendiente a asegurar la efectividad de la sanción aplicable y el resultado de la investigación, ordenar la retención de productos, la inmovilización de éstos y la aposición de sellos en estanques, recintos y maquinarias.

Artículo 48.- Las sanciones que se establecen en los artículos precedentes se aplicarán también a los comerciantes en cuyo poder se encuentre el producto final cuando, por las circunstancias y demás antecedentes del caso, se pueda presumir fundadamente que no han podido ignorar que el producto de que se trata ha sido elaborado con infracción a la presente ley.

Artículo 49.- El Director Nacional del Servicio será competente para conocer y sancionar las infracciones a la presente ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley orgánica de la entidad a su cargo.

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos y judiciales a que den origen las contravenciones contenidas en este título, la prueba se apreciará en conciencia.

TÍTULO X
FACULTADES DEL SERVICIO

Artículo 51.- El Servicio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de esta ley y de su reglamento.

b) Solicitar los antecedentes que sean necesarios para la adecuada fiscalización del cumplimiento de esta ley en relación a la producción, elaboración, envasado, almacenaje, comercialización, importación, exportación y transporte de productos oleícolas.

c) Celebrar convenios con laboratorios para efectuar los análisis y determinar los métodos de análisis que éstos deberán emplear.

d) Fijar las normas para el ingreso y transporte por territorio nacional de productos oleícolas en tránsito.

e) Conocer y sancionar las contravenciones señaladas en el Título IX de esta ley,

de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley Nº 18.755.

Para el cumplimiento de las funciones señaladas precedentemente, el Servicio contará con todas las atribuciones contenidas en su ley orgánica y podrá requerir la intervención de otras autoridades y de la fuerza pública, las que, en conformidad a sus respectivas facultades, deberán prestarle toda la colaboración que éste les solicite.

TÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 53.- El Presidente de la República dictará el reglamento de la presente ley dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de su publicación y regulará, entre otras, las siguientes materias:

a) Los distintos tipos o categorías de aceites de oliva y de orujo de oliva y las características de cada uno de dichos tipos o categorías.

b) Procedimientos y aditivos prohibidos.

c) Los límites máximos de residuos de plaguicidas y de disolventes halogenados que podrán contener los distintos tipos de productos oleícolas.

d) Requisitos que deben cumplir los laboratorios y las entidades bajo convenio que deseen practicar los análisis de laboratorio o para expedir los certificados, según corresponda, a que se refiere esta ley.

e) Métodos de toma de muestras.

f) Las menciones que deberán contener las declaraciones a que alude el artículo 36.".

Me permito hacer presente a V.E. que los artículos 32 y 33 del proyecto fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto favorable de 101 Diputados de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del

artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados